Artículo 28. *Dietas y ayudas para comidas.*

Dietas sin hotel: Para 1997, 3.039 pesetas; a partir de 1998, 3.130 pesetas.

Cuando el trabajador, por necesidades de los servicios encomendados, efectúe desplazamientos que le impidan pernoctar en su propio domicilio, tendrá derecho a percibir, por cada día de desplazamiento, dicho importe, asumiendo la empresa el gasto de alojamiento.

Ayuda para comidas: Para el personal con jornada continuada es de 950 pesetas por cada día que, por necesidades del servicio y de forma extraordinaria, se prolongue la jornada en más de un hora. Para el personal con jornada partida, es, a partir de 1998, de 560 pesetas por día trabajado.

Artículo 29. *Ropa de trabajo.*

La empresa facilitará el vestuario necesario al personal de las áreas Técnica, Operaciones, Almacén, Taller, Reparto y Contaje, que se ocupará de su cuidado y estará obligado a utilizar durante la jornada de trabajo.

El uniforme constará de: Dos pantalones, dos camisas, dos jerseys y dos pares de zapatos.

Al personal de nuevo ingreso se le entregarán cuatro camisas.

El anorak y chubasquero se repondrá según necesidades, debiendo entregarse la prenda deteriorada.

Para el taller de automóviles y contaje, la ropa de trabajo se entregará en función de las necesidades de dichos puestos. Al personal de almacén se le dotará de calzado de seguridad.

Las prendas de uniforme se facilitarán en el mes de noviembre de cada año.

La empresa dispondrá del «stock» necesario.

A la finalización de su relación laboral con la empresa, el trabajador entregará a ésta todas las prendas de uniforme que tenga en su poder.

Artículo 30. *Jubilación a los sesenta y cuatro años.*

Mediante la sustitución simultánea por un trabajador según la contratación y requisitos que marque la ley.

CAPÍTULO VI

Régimen disciplinario

Artículo 31. *Faltas y sanciones.*

Se aplicará el contenido de la Ordenanza Laboral de Comercio, no obstante estar derogada, y hasta su regulación por Convenio colectivo.

Se comunicarán todas las sanciones al Comité.

13725 *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los anexos y tablas salariales para 1998 del Convenio Colectivo para el sector de Industrias Cárnicas.*

Visto el texto de los anexos y tablas salariales para 1998 del Convenio Colectivo para el sector de Industrias Cárnicas (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio de 1995) (código de Convenio número 9900875), que fue suscrito con fecha 3 de febrero de 1998, de una parte, por las Asociaciones empresariales ASOCARNE, AICE, APROSA-ANEC y FECIC en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales CC.OO. y UGT en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2.º y 3.º del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado anexo y tablas salariales en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXOS Y TABLAS SALARIALES PARA 1998, DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL SECTOR DE INDUSTRIAS CÁRNICAS

Anexo 1

Precio punto prima

1. El precio punto prima de este Convenio queda fijado para todas las categorías como mínimo en 11,90 pesetas en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema entre el 1 de enero de 1998 y del 31 de diciembre de 1998.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998.

Anexo 2

Jornada ordinaria

1. La jornada anual de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de 1.784 horas.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocadillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

La reducción de jornada establecida en este anexo no tendrá efecto para aquellas empresas en las que el tiempo de trabajo efectivo siga siendo inferior.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998.

Anexo 3

Valor hora extraordinaria

Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

$$\text{Módulo} = \frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{Horas efectivas de trabajo}}$$

Valor hora extraordinaria = 1,75 × módulo.

Anexo 4

Vacaciones

1. Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales o veintidós laborables.

2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: salario base, antigüedad consolidada y complemento de vacaciones (bolsa) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este Convenio Básico.

a) Para quienes no trabajen en régimen de incentivación y para quienes lo hagan a tarea o destajo o reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este Convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, la antigüedad personal consolidada y 794 pesetas por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad de 1.083 pesetas si las vacaciones se disfrutan por el módulo de veintidós días laborables.

b) Para quienes trabajen en régimen de incentivación por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, su antigüedad personal consolidada y el promedio diario de la prima de producción obtenido en el ejercicio anterior (1), con un máximo por este concepto de 1.296 pesetas por día natural de vacaciones o de 1.767 pesetas por día laborable si se utiliza el módulo de veintidós días laborables.

En este caso, el trabajador no podrá percibir una cantidad inferior a las 794 pesetas por día natural o, en su caso, 1.083 pesetas por día laborable que en concepto de complemento o bolsa de vacaciones se ha establecido en el apartado a) anterior, pero tampoco podrá sumar éste y aquél complemento.

(1) El cálculo del promedio de la prima de producción percibida por el trabajador en el año anterior se efectuará del siguiente modo:

$$\frac{\text{Actividad media/hora} - 60 \times \text{número de horas trabajadas} \times \text{V.P.P. este Convenio}}{11}$$

Anexo 5

Tabla de Salarios Provisional Para 1998

(De 1 de enero a 31 de diciembre de 1998)

Nivel	Categoría	Salario anual — Pesetas	Salario mensual — Pesetas	Base diario — Pesetas	Valor hora Dto. (2) — Pesetas	Retrib. Vacs. Salario/día (1) — Pesetas	Valor hora extraordinaria — Pesetas	Plus penosidad — Pesetas/hora	Plus nocturnidad — Pesetas
1	Técnico titulado superior	2.356.620	168.330	5.611	1.321	5.611	1.982	81	211
2	Técnico titulado medio	2.010.960	143.640	4.788	1.127	4.788	1.690	65	180
3	Jefe administrativo	1.795.080	128.220	4.274	1.007	4.274	1.510	58	159
4	Oficial de primera administrativo ...	1.657.320	118.380	3.946	929	3.946	1.394	55	148
5	Oficial de segunda administrativo ...	1.599.360	114.240	3.808	896	3.808	1.345	53	142
6	Auxiliar administrativo	1.494.780	106.770	3.559	838	3.559	1.258	53	134
7	Subalternos	1.440.600	102.900	3.430	808	3.430	1.211	52	129
8	Encargados	1.659.200	—	3.904	930	3.904	1.398	55	147
9	Conductor mecánico	1.590.350	—	3.742	891	3.742	1.340	53	140
10	Oficial 1.ª obrero y conductor-rep. ...	1.564.850	—	3.682	877	3.682	1.318	53	138
11	Oficial de segunda	1.541.050	—	3.626	864	3.626	1.298	53	136
12	Ayudantes	1.493.025	—	3.513	837	3.513	1.259	53	132
13	Peones	1.442.025	—	3.393	809	3.393	1.214	52	128
14	Administrativo (17 años)	1.190.280	85.020	2.834	668	2.834	—	—	—
15	Administrativo (16 años)	1.067.220	76.230	2.541	598	2.541	—	—	—
16	Subalterno (Botones 17 años)	1.052.100	75.150	2.505	590	2.505	—	—	—
17	Subalterno (Botones 16 años)	961.800	68.700	2.290	539	2.290	—	—	—
18	Personal obrero (aprendiz 17 años) .	1.162.375	—	2.735	651	2.735	—	—	—
19	Personal obrero (aprendiz 16 años) .	963.900	—	2.268	540	2.268	—	—	—

(1) A los valores señalados en la columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador por cada día natural de vacaciones.

(2) En su caso, al valor hora descuento habrá de sumársele el importe por hora de la parte de antigüedad correspondiente: Antigüedad mensual × 14 : 1.784.

(3) El S.M.I. de los menores de 18 años se ha equiparado al de los mayores de 18 años.

Anexo 6

Plus de penosidad

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fija en las tablas salariales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Anexo 7

Plus de nocturnidad

1. El plus de nocturnidad se calculará, para cada categoría, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Plus de nocturnidad} = \frac{\text{Salario base} \times 0{,}25}{6{,}666 \text{ h.}}$$

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Anexo 8

Antigüedad

1. La antigüedad consolidada al 31 de diciembre de 1997, a que se refiere el artículo 60 del Convenio Básico, se incrementará desde el 1 de enero de 1998 en el 2,1 por 100.

2. Excepcionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 y a fin de garantizar la última percepción en trance de adquisición se reconocerán por una sola vez las siguientes cantidades:

a) Los trabajadores que cumplan un quinquenio en el año 1998, tendrán derecho a incrementar su complemento de antigüedad en 214 pesetas por día de paga o 6.430 pesetas mensuales. Esta cantidad será hecha efectiva a partir del día 1 del mes en que les venza el quinquenio.

Anexo 9

Dietas

1. El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:

Comida: 1.342 pesetas.

Cena: 1.342 pesetas.

Cama y desayuno: 2.686 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998.

3. La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijen en cada empresa.

Anexo 10

Fomento de empleo

A) Jubilación a los 64 años.

De acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento, los trabajadores podrán optar por jubilarse a los sesenta y cuatro años, pro-

cediéndose por la empresa, simultáneamente, a la contratación de un trabajador desempleado por el tiempo que restase al sustituido hasta alcanzar los sesenta y cinco años.

En las empresas que tengan una plantilla fija de hasta 50 trabajadores, la normativa se aplicará sólo en los casos en que exista acuerdo entre la Dirección y el trabajador.

B) Contratos de relevo.

Podrán formalizarse contratos de relevo a tenor de las normas legales vigentes.

Anexo 11

Beneficios complementarios

Premio de fidelidad.—Las empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen, o causen baja definitiva por causa de enfermedad común o profesional o accidente, la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados cualquiera que fuera su edad.

Anexo 12

Plus sustitutorio de productividad

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 69 pesetas para 1998.

2. Cuando un trabajador, que habitualmente prestara servicios en puestos de trabajo medidos, se le asignara excepcionalmente a un puesto de trabajo no medido devengará en éste la media de los incentivos de los últimos treinta días que hubiese trabajado a incentivo. Se entiende que cuando los trabajos son incentivados, se cobra la prima o incentivo alcanzado en cada puesto.

3. Si habitualmente o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo el trabajador alternase labores en régimen de incentivo y labores no sometidas a incentivo, devengará en estas últimas la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

4. En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible, hasta donde alcance con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

5. La vigencia de este anexo es la del Convenio Básico pero en cuanto al valor económico del plus sustitutorio de productividad la vigencia será desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Anexo 13

Quebranto de moneda

1. El Cajero, el Auxiliar de Caja y el Cobrador percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 1997 pesetas para 1998.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Anexo 14

Descuento por ausencias al trabajo

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por el importe que para cada categoría figura en el anexo de tabla salarial, más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Anexo 15

Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. Paga extra de junio: Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 30 de junio una paga extraordinaria, que se abonará en la segunda quincena del mes de junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad consolidada que corresponda a treinta días.

2. Paga extra de diciembre: Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de julio y el 31 de diciembre una paga extraordinaria, que se abonará antes del 22 de diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad consolidada que corresponda a treinta días.

3. Paga extra de beneficios: El importe de esta paga ya fue prorrateado por mes y día en el Convenio anterior, estando por tanto ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Anexo 16

Cláusula de revisión salarial para 1998

La Comisión Paritaria, previa convocatoria al efecto, establecerá las retribuciones salariales para 1998 tomando como base la cifra de inflación prevista por el Gobierno para dicho ejercicio (2,1 por 100). Si durante el año 1998 el IPC supera el tanto por ciento de la inflación prevista y, por tanto, del aumento retributivo inicialmente aplicado, se producirá una revisión, dentro del primer trimestre del año 1999, en el exceso de la indicada cifra, teniendo efecto retroactivo al 1 de enero de 1998.

Las cantidades que, en su caso hayan de abonarse se entregarán dentro del primer trimestre del año 1999.

Anexo 17

1. Concurrencia de Convenios.—El presente Convenio Básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

2. Denuncia.

2.1 La parte que se proponga denunciar el Convenio deberá notificarlo por escrito a la otra u otras, dentro del último mes de vigencia del Convenio o de cada materia concreta. La parte denunciante determinará las materias objeto de negociación.

2.2 Las partes podrán denunciar el Convenio Colectivo cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones.

b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha norma.

c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.

d) Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada período anual.

e) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia se podrá ejercitar dentro de los treinta días anteriores a la finalización de su vigencia.

Anexo 18

Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social

1. Complemento de incapacidad transitoria por accidente de trabajo.

En caso de incapacidad transitoria derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las

horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

2. Complemento asistencial.

En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de 1.048 pesetas para 1998 por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la incapacidad transitoria. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de incapacidad transitoria por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

En caso de incapacidad transitoria derivada de accidente de trabajo, las empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Disposición final única.

Todos los Convenios Básicos, de ámbito estatal, para las industrias cárnicas, existentes a la entrada en vigor del presente, así como sus sucesivas revisiones, quedan derogados por el presente.

Disposición transitoria primera.

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid por importe de 3.000 pesetas anuales, queda expresamente derogada. No obstante la derogación anterior, todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados al 31 de diciembre de 1987 en Madrid, mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual más beneficiosa y a extinguir.

Disposición transitoria segunda.—*Distribución irregular de la jornada.*

1. Las empresas acogidas al ámbito de aplicación de este Convenio Básico podrán implantar la distribución irregular de la jornada, en atención a sus diferentes necesidades y sin que ello altere el número de horas pactado anualmente.

2. Los requisitos para establecer la jornada irregular, que a estos efectos no se considerará modificación sustancial de las condiciones de trabajo, serán los siguientes:

a) La distribución horaria se reflejará en cada calendario laboral antes del 15 de febrero de cada año, en cuyo momento éste deberá hacerse público.

b) No superará el tope legalmente establecido de nueve horas ordinarias diarias, salvo lo dispuesto en el número 4 de esta norma.

c) Quince días antes de hacer público el calendario, la Dirección de la empresa entregará a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere, su proyecto de distribución desigual de la jornada anual, al objeto de poder consensuar el calendario con la referida representación durante cinco días laborables.

Si transcurrido dicho plazo, hubiese conformidad, el calendario se presentará como acuerdo entre ambas partes.

En caso contrario, la empresa lo podrá aplicar unilateralmente.

Sin embargo y con la finalidad de evitar posibles abusos de derecho, en caso de disconformidad entre Dirección y representación legal de los trabajadores, someterán sus diferencias a la Comisión Paritaria de este Convenio, sin perjuicio de la aplicación del calendario mientras dure el proceso.

3. Alternativamente, las empresas podrán ampliar o reducir la jornada diaria ordinaria en más o en menos de una hora cada día y hasta un máximo de cuarenta y cinco días al año. Las empresas que hagan uso de esta facultad lo preavisarán a los trabajadores con una antelación no inferior a dos días laborables.

4. Por acuerdo con los representantes legales de los trabajadores podrán establecerse cualesquiera otros sistemas de organización y distribución de la jornada, distintos del aquí regulado.

5. El presente acuerdo durará hasta el 31 de diciembre de 1998.

Disposición transitoria tercera.—*Contrato eventual.*

Las partes firmantes del presente Convenio Básico, de ámbito estatal, para las industrias cárnicas, coinciden en señalar que la utilización de las denominadas «Cooperativas de trabajo asociado», en los puestos de trabajo del grupo profesional «personal obrero» (art. 24, excepto los epígrafes 1.5, 1.6 y 2.8 del Convenio Básico) no es la solución adecuada para la necesaria estabilidad del empleo en el sector, la formación profesional de los trabajadores, mejora de la productividad y competitividad de las empresas.

Consecuentemente, al objeto de desincentivar la contratación de los servicios de estas Cooperativas, específicamente en el grupo profesional indicado en el párrafo anterior, acuerdan la paulatina y progresiva sustitución de esa modalidad de trabajo, tanto en las empresas que la están utilizando como en las que no, por la contratación temporal, al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 82 de la LET, sin carácter limitativo, pudiendo celebrar contratos de trabajo eventuales, aún tratándose de la actividad normal de la empresa, por períodos de seis meses, prorrogables hasta un máximo de tres años. Consecuentemente, en el contrato de trabajo será suficiente para su validez y eficacia hacer remisión expresa al presente artículo.

Si en el plazo del mes anterior al vencimiento máximo de tres años no existiera denuncia de ninguna de las partes, el contrato se entenderá prorrogado por tiempo indefinido.

Los trabajadores que hayan suscrito dicho contrato eventual de acuerdo con lo estipulado en el presente artículo percibirán los salarios establecidos en este Convenio Básico, con independencia y al margen de las tablas salariales o retribuciones vigentes en las empresas de que se trate. La extinción del contrato por expiración del tiempo o por voluntad de la empresa comportará el abono de una indemnización de dieciséis días por cada año o la parte proporcional del tiempo trabajado dentro del período de los tres. Si el trabajador renuncia al puesto eventual o fijo no tendrá derecho a ninguna indemnización.

Este acuerdo finaliza el 31 de diciembre de 1998 y podrá ser prorrogado si la Comisión Paritaria así lo acuerda expresamente y por unanimidad después de valorar que se hayan cumplido las finalidades del acuerdo en relación con la posible supresión o disminución de los contratos realizados con cooperativas de trabajo asociado.

En caso de no haber acuerdo de prórroga con posterioridad al 31 de diciembre de 1998, se aplicará el artículo 15.1, B), del Estatuto de los Trabajadores sin modificaciones. Los contratos suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 1998 sólo podrán durar hasta el 30 de junio de 1999.

Disposición transitoria cuarta.—*Separación de empresas en pérdidas.*

1. Las empresas que se encuentren en situación de pérdidas podrán separarse de las retribuciones establecidas en el Convenio Colectivo bajo las siguientes condiciones:

a) Que el plazo de separación no se extienda más allá del 31 de diciembre de 1998.

b) Que se informe con carácter previo a la Comisión Paritaria del Convenio Básico.

c) Que se establezca un período de consultas previas con los representantes legales de los trabajadores de una duración máxima de quince días.

d) Si no hubiere acuerdo se someterán las diferencias a la Comisión Paritaria a fin de mediar entre las partes.

2. Tramitación de las cláusulas de descuelgue.

Plazos.—Para el año 1998 esta comunicación se producirá, como máximo, hasta el día 15 de enero y se podrán aportar los documentos necesarios hasta el 31 de marzo.

Forma de comunicación.—La comunicación a la Comisión Paritaria se efectuará por telegrama u otro modelo fehaciente.

Contenido.—Las empresas deberán presentar el Balance de situación, cuenta de resultados y Memoria económica de los tres últimos años, debidamente auditados, así como su plan de viabilidad.

Para aquellas empresas que no estén obligadas a auditar sus cuentas, la Comisión Paritaria requerirá la documentación que considere necesaria.

En todo caso, se precisará informe de la representación legal de los trabajadores y, en caso de no existir ésta, de los propios trabajadores.

La Comisión Paritaria se reunirá, necesariamente, durante los primeros quince días del mes de febrero y en los primeros quince días del mes de abril, y resolverá, como máximo, durante la segunda quincena de febrero y la segunda quincena de abril, respectivamente.

Se desestimarán todas las solicitudes que omitan tales documentaciones o lo hagan fuera del plazo señalado.

La recuperación del poder adquisitivo perdido por los trabajadores como consecuencia de la aplicación de la cláusula de descuelgue se efectuará, como máximo, dentro de un período de tres años.

Una misma empresa no podrá descolgarse del Convenio Colectivo dos años consecutivos, ni más de dos veces en período de cinco años.

En todo caso, el descuelgue sólo afectará a los incrementos salariales pactados en el Convenio Colectivo del sector para el año de vigencia del mismo.

Disposición transitoria quinta.—*Conversión de contratos temporales en fijos según la regulación contenida en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre.*

El contrato de trabajo para el fomento de la contratación indefinida, que se regula en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, podrá concertarse por aquellos trabajadores que, en la fecha de celebración del nuevo contrato, estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos y las modalidades previstas en el artículo 28 y la disposición transitoria tercera, ambos de este Convenio Básico, existentes al 17 de mayo de 1997 o que se suscriban hasta el 16 de mayo de 2001. Las condiciones y efectos de dicha conversión serán los mismos que los establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre.

13726 *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de fecha 27 de abril de 1998, de la Comisión Mixta del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio.*

Visto el texto del Acta de fecha 27 de abril de 1998, de la Comisión Mixta del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio (Código de Convenio número 9910995, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1997), en la que se contiene la nueva redacción del artículo 41 del citado Convenio; Comisión Mixta que ha estado formada, de una parte, por la Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio y la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, en representación de las empresas del sector, y de otra parte, por FIA-UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

En Madrid a las diecinueve treinta horas del día 27 de abril de 1998, se reúne en la sede de FIA-UGT, avenida de América, número 25, segunda planta, de Madrid, la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio, integrada por los siguientes asistentes:

Confederación Española de Empresarios de Servicio: Don Miguel Ángel Calle.

Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio: Don Julián Novalvos Gutiérrez.

FIA-UGT: Don Miguel Ángel Pacheco, don Francisco J. Rodríguez López y don Francisco Largo.

CC. OO.: Don Ángel Marinero, don Esteban del Castillo y don Manuel Jiménez.

Se da nueva redacción al artículo 41 del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio, quedando su contenido como sigue:

«Las empresas se comprometen a no hacer uso de la contratación temporal de forma permanente para cubrir las vacantes que se produzcan por despido, excepto en contratos en prácticas y formación.

Los contratos de trabajo deberán formalizarse por escrito, de conformidad con lo establecido en la Ley.

En virtud de la habilitación que se da a la negociación colectiva en la disposición adicional primera, apartado 2.º B), de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, se acuerda que cualquier tipo de contrato de duración determinada, con independencia de la fecha de su suscripción, podrá convertirse en contrato para el fomento de la contratación indefinida, siendo de aplicación lo regulado en la disposición adicional primera.»

La Comisión Mixta de Interpretación del Convenio de Estaciones de Servicio habilita a cualquiera de las partes para proceder a la publicación y registro del presente documento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las veinte horas del lugar y fecha anteriormente indicados.

13727 *ORDEN de 12 de mayo de 1998 por la que se clasifica y registra la fundación «Sar», Fundación privada.*

Por Orden se clasifica y registra la fundación «Sar», Fundación privada,

Vista la escritura de constitución de la fundación «Sar», Fundación privada, instituida en Barcelona.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Barcelona, don Modesto Ventura Benages, el 19 de diciembre de 1997, con el número 5.173 de su protocolo, por la sociedad «Eurosar, Sociedad Anónima». Asimismo, mediante escritura otorgada ante el mismo Notario de Barcelona, el 31 de marzo de 1998, con el número 1.486 de su protocolo, se modifican algunos artículos de los Estatutos de la Fundación y se aclara y rectifica el acuerdo de delegación de facultades contenido en la escritura fundacional.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de 3.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido aportada por la sociedad fundadora y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Higinio Raventós Negra.
Secretario: Don Rafael de Gispert Pastor.
Vocal: Don Francisco Guarner Muñoz.

Asimismo, mediante escritura otorgada ante el Notario de Barcelona, don Modesto Ventura Benages, el 19 de diciembre de 1997, con el número 5.174 de su protocolo, se nombra Gerente de la Fundación a doña María Dulce Fontanals de Nadal y se le confieren poderes para que pueda ejercitar las facultades que en la citada escritura se contienen.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 3.º de los Estatutos, radica en la calle Aribau, número 198, cuarta planta, de Barcelona.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 2.º de los Estatutos, en la forma siguiente: